

EXPEDIENTE No. 1764/2018-G2

Guadalajara, Jalisco; julio 03 tres del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1764/2018-G2**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente: - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la actora **N2-ELIMINADO 1** por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, la inamovilidad en dicho puesto, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que diera contestación dentro del término concedido y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, promovió Incidente de Inadmisibilidad, por escrito presentado en este Tribunal el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.-

3.- En la Audiencia Inicial de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió el Incidente de inadmisibilidad promovido por el Ayuntamiento demandado, el que una vez que fue tramitado por sus fases legales, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se ordeno la reanudación del procedimiento en lo principal.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, en la que se tuvo a la Institución demandada contestando en tiempo y forma a la demanda; de igual forma, se le tuvo promoviendo Incidente de Acumulación,

el que una vez que fue admitido y tramitado pos sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, ordenando la reanudación del procedimiento.- - - -

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la que al abrirse la *fase Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la *etapa de Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el *periodo de Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; en la *fase de Admisión de Pruebas*, se resolvió admitir las pruebas que reunieron los requisitos legales y en el *periodo de Desahogo de Pruebas*, se señaló fecha para aquellas probanzas que ameritaron preparación.- - - - -

5.- En la audiencia de fecha 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas restantes, concediendo a las partes el término de ley para formular alegatos.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y sin que las partes hayan formulado alegatos, se declaro concluido el procedimiento, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **LAUDO** que en derecho corresponde, lo que se lleva a cabo en ésta fecha, al tenor del siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de las partes y personería de sus representantes, ha quedado debidamente acreditada en autos, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2 y del 120 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral, se advierte que la parte actora, al reclamar la reinstalación en el cargo de Secretaria en el que se desempeñaba, fundando su acción en los siguientes: - - - - -

"HECHOS":

"...1.- Con fecha 29 de Agosto del 2011, la trabajadora actora recibió su nombramiento en el puesto de "Secretaria", otorgado por la c. **N3-ELIMINADO** quien se ostentó como Directora

de Recursos Humanos de la demandada, puesto que desempeño hasta el día de su injustificado cese, con un horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con autorización de dos lapsos de tiempo para la ingesta de alimentos y descanso cada uno, sin embargo por la naturaleza del puesto desempeñado por la trabajadora actora y las ordenes efectuadas por sus superiores jerárquicos, se vio en la necesidad de laborar de manera extraordinaria durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral de las 14:01 a las 18:00 de lunes a viernes, es decir tenía la obligación de cumplir con una jornada laboral de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con dos lapsos de tiempo para la ingesta de alimentos y descanso cada una de ellas, sin embargo cabe señalar que en dichos lapsos de tiempo continuaba bajo las ordenes y subordinación de sus superiores jerárquicos, con un salario base o Nominal de \$ N4-ELIMINADO 77 meses que cuentan con treinta y uno días se paga un día más de sueldo, como se acreditará en su oportunidad procesal), aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, más un bono mensual para despensa por \$ N5-ELIMINADO 77 pesos, más un bono de Ayuda para Transporte por \$ N6-ELIMINADO 77 más la cantidad de \$ N7-ELIMINADO por concepto de QUINQUENIO, arrojando un salario mensual total de \$ N8-ELIMINADO 77 que recibía nuestra poderdante en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado.

Cabe señalar que la propia entidad demandada reconoce la antigüedad de la accionante puesto que al momento de que nuestra representada cumplió con la antigüedad ininterrumpida de 7 años la entidad demandada incluyo a su salario el concepto de quinquenio, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Cabe señalar que la trabajadora actora al igual que el resto de personal que laboraba y que actualmente labora en la entidad demandada, están obligados a ingresar primeramente su huella dactilar para verificar que aún se encuentran activos en el sistema de la entidad demandada, para una vez acreditado esto poder registrar su ingreso colocando su nombre completo y estampar su firma a un costado tanto de su registro de ingreso como de su registro de salida.

2.- La trabajadora actora en el desempeño de su trabajo, recibía órdenes de los CC. N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 Jefa de Archivo y Directora de Recursos humanos del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco.

3.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que la trabajadora actora tiene acumulada de manera ininterrumpida y en el razonamiento de que su nombramiento que expió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor de la demandante es compatible por sus actividades al personal de base la nuestra representada tiene derecho como lo está reclamando en el presente juicio a la inamovilidad y estabilidad en su empleo, en la forma señalada, toda vez que cumple con los requisitos mínimos legales para obtener como lo está reclamando la basificación en el puesto que nuestra mandante desempeñaba

hasta su injustificado cese, en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor de la accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral del ahora actor del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 7.-...

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestro representado, ya que cómo se mencionó, nuestra mandante del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de más de 07 años de manera consecutiva sin interrupción alguna, la naturaleza de sus funciones son inherentes al personal de base como lo es el mantenimiento de camellones, carece de nota desfavorable en su expediente personal, es apto para continuar ocupando el puesto que desempeñaba, aunado a que dicho puesto o plaza sigue vigente y durante la existencia de la demandada la naturaleza de dicho puesto de trabajo es indispensable, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda.

4.- Es el caso que el ayuntamiento demandado en diversas anualidades ha venido reteniendo el pago por concepto de estímulo del Servidor público a favor de nuestra mandante del presente juicio, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante que a la fecha nuestra poderdante he venido realizando las funciones habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón.

5.- También es de mencionar que desde el ingreso a prestar sus servicios nuestra mandante con el ahora demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ha sido omiso en inscribirle, así como cubrir la cuotas respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, y demás relativos y aplicables de la Ley en comento.

Con éstas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, que específicamente a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123.-...

B.-

VI.-

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.- ...

6.- Así las cosas y no obstante que nuestra mandante, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizó con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvo su expediente personal sin ninguna nota desfavorable, sin embargo el pasado 02 de Octubre del año 2018, aproximadamente las 15:00 horas, cuando la trabajadora actora se encontraba justamente a un costado de la puerta de entrada y salida de la Dirección Recursos Humanos del II. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, fue abordado por la C. N11-ELIMINADO 1 quien le manifestó lo siguiente; "NO FIRMASTE EL FINIQUITO, ESTAS DESPEDIDA, YA NO HAY TRABAJO PARA TI". Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que la trabajadora actora no tuvo otra opción más que entregar su equipo de trabajo, y retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior nuestra representada se ve en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de sus derechos e intereses laborales, puesto que a todas luces el proceder del demandado es indebido; por lo tanto el cese es totalmente injustificado, puesto que nuestra poderdante no dio causa o motivo alguno para que se le cesara; violentando sus derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene de conformidad a lo establecido en el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las leyes aplicables".-----

La parte demandada, al producir contestación a la demanda, argumentó lo siguiente: - - - - -

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al hecho marcado con el número 1, se contesta:

1.- Es cierto que la actora laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de carácter supernumerario y de tiempo determinado con una temporalidad y vigencia del 01 de agosto 2018 al 31 de agosto 2018, lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno.

2.- Es cierto el puesto y el salario referido.

3 - Es FALSO el horario que señala lo cierto es que la actora de este juicio desempeñaba una jornada laboral de las 09:00 a las 17:00 contando con media hora dentro de la Jornada para descansar y/o tomar sus alimentos, siendo optativo para la trabajadora hacerlo dentro o fuera de la fuente de trabajo, siendo su día de descanso semanal el sábado y domingo, de cada semana. Se niega que la actora hubiese laborado horas extras por el tiempo que duró la relación laboral, pues nuestra Carta Magna tiene como jornada diaria máxima de trabajo determina un horario de ocho horas diarias, con independencia del nivel de la plaza que desempeña, indica también que las horas excedentes serán extraordinarias y que el pagos correspondiente será del 100% más del que corresponda a la jornada ordinaria, es decir, a las comprendidas dentro de las ocho horas de jornada.

4.- Es cierto que la actora percibía las prestaciones denominadas como Ayuda de transporte y Ayuda de Despensa por las cantidades que señala.

5.- Es FALSO que la actora percibía la prestación por concepto de QUINQUENIO, pues jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los cinco años de manera interrumpida como exige la Ley Burocrática local para efecto de adquirir dicha prestación.

Al hecho marcado con el número 2, se contesta:

1.- Es FALSO.

Al hecho marcado con el número 3, se contesta:

1.- Es FALSO que la actora tenga derecho al otorgamiento de nombramiento definitivo, estabilidad e inamovilidad, lo cierto es que la actora jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los cinco años de manera interrumpida como exige la ley burocrática local para efecto de que los trabajadores al servicio del estado y sus municipios alcancen el derecho a que su contrato provisional se convierta en indeterminado o de Base, y por ende como consecuencia lógico jurídica nacería el derecho, pues la propia actora siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales, que fueron debidamente firmados por la actora, los cuales serán ofertados como prueba en el momento procesal oportuno, aunado a lo anterior la propia ley burocrática limita que los nombramientos temporales puedan prorrogarse, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la ley burocrática local, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo como bien refiere el propio numeral 7, de esta legislación y al contar con los nombramientos eventuales, encontramos entonces que no le asiste razón a la actora, por lo que me remito a lo manifestado al dar contestación a los incisos C), y L), del capítulo de contestación a las prestaciones de demanda, los cuales solicito se reproduzcan como si a la letra se insertaran.

Al hecho marcado con el número 4, se contesta:

1.- Es FALSO que a la actora se le deba el pago por concepto de Bono del día del Servidor Público, lo cierto es que siempre se le pagó dicho concepto en el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que desde estos momentos opongo la EXCEPCIÓN DE PAGO, atendiendo a lo señalado en el capítulo de excepciones correspondiente.

Al hecho marcado con el número 5, se contesta:

1.- Es cierto que a la actora de este juicio no se le inscribió ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ya que debido a la naturaleza del nombramiento y cargo que desempeñaba la actora por tiempo determinado, carece completamente de sustento legal la prestación que reclama, pues conforme al artículo 33, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo excluye del goce de dicha prestación. Dicho numeral establece:

Artículo 33.-...

No procede en atención a la temporalidad de su contratación, pues al tener la actora un nombramiento y/o contrato laboral temporal y por tiempo determinado, el último contrato con el cual se rigió la relación laboral, deberá ser el que se tome en cuenta para decidir la acción principal.

Entonces, el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y la actora fue por tiempo determinado del 01 de agosto 2018, al 31 de agosto 2018, por ende es que se deberá de regir la situación jurídica de la aquí actora a este último nombramiento, pues es de explorado derecho que el último contrato es el que debe de regir la relación laboral, toda vez que el último de estos sustituye a los anteriores, por lo que desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, atendiendo a lo señalado en el capítulo de excepciones correspondiente.

En razón de lo anterior es de explorado derecho que todos los servidores públicos que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, en otras palabras, dicha legislación no acoge a los trabajadores a los beneficios de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que son prestaciones que ya ha quedado claro que no son obligatorias para las entidades estatales debido a la calidad con la que se rigió la relación laboral entre el accionante y mi representada.

Al hecho marcado con el número 6, se contesta:

1.- Es FALSO que a la actora se le haya despedido, pues no existió ningún despido, ni justificado, ni injustificado, debido a que la actora no fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y la actora fue por tiempo determinado, con una vigencia del 01 de agosto de 2018, el cual debido a su propia naturaleza llegó a su fin, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno".-----

La trabajadora actora para acreditar las acciones hechas valer, ofertó las pruebas que estimó pertinentes, admitiéndose las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo de los CC. **N13-ELIMINADO 1**

N12-ELIMINADO 1 en su carácter de Jefa de Archivo y **N14-ELIMINADO 1** en su carácter de Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Secretario Ejecutor y/o personal habilitado por este H. Tribunal para tal efecto, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionaran. Por lo que esta prueba se ofrece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de paliación Supletoria.

PERIODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA Del 29 de Agosto del año 2011, fecha del ingreso del actor a prestar sus servicios laborales para el Ayuntamiento demandado al 02 de Octubre del año 2018

OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS: En primer Lugar el expediente personal de la parte actora **N16-ELIMINADO 1**

N17-ELIMINADO 1 para dar cuenta de la fecha de ingreso, continuidad laboral ininterrumpida, ausencia de notas desfavorables y actividades realizadas, así como para dar cuenta de la fecha de ingreso, de la fecha de baja y la causa de la misma, por lo que específicamente además del resto del expediente laboral se deberá inspeccionar; los movimientos o nombramientos que tuvo la parte actora dando cuenta de los puestos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, todo lo cual aparece en el expediente personal de la parte actora.- En segundo Lugar se deberá examinar los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a la parte actora **N15-ELIMINADO 1** para que se tome nota de su alta de dicho instituto. En tercer lugar se deberá examinar los controles de asistencia así como de los recibos de pago de nómina tanto de la Trabajador actor como del personal que labora para el Ayuntamiento demandado específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, del II. Ayuntamiento De Zapopan Jalisco para tomar nota del salario y prestaciones que tiene la actora derecho;

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que sirva girar esta H. Junta al Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el oficio que se sirva girar este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado.

9.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que este H. Tribunal, deberá girar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de 47 (nombramientos) Movimientos Administrativos de Personal, que

amparan el tiempo comprendido del día 29 de Agosto del año 2011 al 02 de Octubre del año 2018, de los cuales se desprende el membrete del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, fecha de inicio y fecha de término del mandato, generales del trabajador actor, puesto o cargo a desempeñar, tipo de nombramiento, jornada de trabajo y salario a percibir.

Para el indebido caso que mi contraria indebidamente objete dichos movimientos de personal (nombramientos) en este acto se ofrece como medio de perfeccionamiento el COTEJO Y COMPULSA con los recibos también originales que tiene en su poder el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 174 recibos de nómina de las quincenas comprendidas del día 29 de Agosto del año 2011 al 02 de Octubre del año 2018, recibos de nómina de los cuales se desprende el nombre completo del trabajador actor, número de empleado, periodo que abarca cada uno de dichos recibos, número de folio, membrete del H. Ayuntamiento.

se ofrece como medio de perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA con los recibos también originales que tiene en su poder el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco".-----

La Entidad demandada para demostrar las excepciones opuestas al contestar la demanda y sus diversas modificaciones, aportó las pruebas que consideró convenientes admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL. - Consistente en el resultado de las posiciones que, en forma personalísima, y no mediante apoderado, deberá absolver la C. A **N18-ELIMINADO 1**

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en:

a).- Copia Certificada de Movimiento administrativo de Personal, en relación al nombramiento de la actora de este juicio, donde consta que tuvo como fecha de inicio el 01 de agosto de 2018 y fecha determinación 31 de agosto de 2018.

b).- 22 recibos de nómina de folio 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099, 083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 133832, 142109, 150277, 158779,.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447.

Así mismo y ÚNICAMENTE para el caso en que los documentos descrito en los incisos a), y b), sean objetados en cuanto a su autenticidad respecto del contenido y firma, se ofrece desde este momento la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por parte de la C. **N19-ELIMINADO 1**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire y el informe que se deberá recabar en la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este Tribunal, por el período comprendido del día 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018, así como de los siguientes documentos:

1.- Oficios.-

2.- Descriptivo de puestos o funciones.-

3.- Documentos relativos o similares que se encuentren al respecto de las funciones del puesto.-

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire y el informe que se deberá recabar de la DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire y el informe que se deberá recabar de la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y del DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este tribunal en los documentos que se encuentran en poder de la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ubicada "Unidad Administrativa Basílica" y por el período comprendido del 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018.

1.- Actas administrativas.

2.- Amonestaciones.

3.- Resoluciones y su notificación relativa a sanciones impuestas al actor.

4.- Documentos relativos o similares que se encuentren dentro del expediente laboral del expediente laboral del trabajador.

8.- CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación fuere el caso en todo lo que favorezca a nuestra representada.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- *Que se hace consistir en el hecho de que la actora carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre la actora y mi representada, y además, todas aquellas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda.-* Excepción que se estima **improcedente**, en razón de que lo alegado por la patronal, será analizado al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto, pues de resolver en este momento sin analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas ofertadas, nos llevaría prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- *Que se funda en el hecho en que la trabajadora actora no precisa de manera clara las circunstancias, de tiempo, modo y lugar: 1.- En que sucedió el imaginario despido; 2.- las prestaciones que generaba supuestamente; 3.- En que se laboraron las supuestas horas extras, como lo omiso que es la parte ahora a precisar el nombre de la persona que las autorizó, la hora de inicio y término de la jornada de trabajo extraordinaria, pues además la actora fue contratada para*

laborar dentro de una jornada de labores legal, y se acordó de manera verbal que tendría prohibido laborar horas extras si no era mediante la autorización por escrito de mi representada, entonces se revierte la carga probatoria a cargo de la actora para demostrar dicha autorización y orden por escrito para laborar horas extras.- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - -

EXCEPCION DE PAGO.- *Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados o cualquier otro concepto que haya devengado la trabajadora actora, en razón de que las prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse el laudo en esta demanda que deberá de absolverse al Ayuntamiento demandado, del pago y cumplimiento de estas prestaciones.- Excepción que se determina **improcedente**, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -*

EXCEPCION SUBSIDIARIA DE PAGO.- *Que se opone de manera subsidiaria, y sólo para el supuesto no concedido, de que la actora acredite haber devengado y omitido el pago de horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados o cualquier otro concepto que haya devengado la trabajadora actora, se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago en razón de que las prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse el laudo en esta demanda que deberá de absolverse al Ayuntamiento demandado, del pago y cumplimiento de estas prestaciones.- Excepción que al igual que la anterior, es **improcedente**, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por el accionante.- - - - -*

EXCEPCION DE TOPE DE SALARIOS CAIDOS.- *Que se funda en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deben de ser computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, según lo establece el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior sin reconocer derecho alguno a favor de la parte actora.- Excepción que se estima **improcedente**, en*

razón de que lo alegado por la patronal, será analizado al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto, pues de resolver en este momento sin analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas ofertadas, nos llevaría prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION SUBSIDIARIA DE INTERESES NO CAPITALIZABLES MERCANTILMENTE.- *Que se opone desde el punto de vista mercantil, ya que el ánimo del legislador al reformar el artículo 23, de dicha ley al establecer el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de los patrones, con perjuicio incluso para otros trabajadores u acreedores, lo que generaría graves problemas a las finanzas de las entidades públicas y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas de la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de los fines antes aludidos.-* Excepción que se estima **improcedente**, en razón de que lo alegado por la patronal, será analizado al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto, pues de resolver en este momento sin analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas ofertadas, nos llevaría prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO. *Que se funda en el hecho de que la hoy actora contaba con nombramiento de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido alguno, en los términos y atendiendo a la naturaleza de las funciones inherentes al nombramiento otorgado en favor de la actora, lo anterior en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...Con base en lo anterior, resulta improcedente todas aquellas acciones intentadas bajo un vínculo laboral que feneció por su propia naturaleza, ya que es obvio que la actora al haber sido su último contrato por tiempo determinado con una vigencia del 01 de Agosto de 2018, al 31 de Agosto del año 2018, este último día concluye la relación de trabajo de forma natural, siendo hasta ese día el derecho exigible de las prestaciones que llegó a devengar por el tiempo laborado.-* Excepción que al igual que la anterior, es **improcedente**, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por la accionante.- - - - -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION GENERICA.- *Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presentó su demanda, es decir el 04 de octubre del 2018, operó la prescripción genérica de 1 año, que establece el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora. Por tanto, y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, sólo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación de la demanda.-* Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- --

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE DESPIDO. *Que se funda en el hecho de que la hoy actora contaba con nombramientos de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido alguno.-* Excepción que al igual que la anterior, es **improcedente**, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por la accionante.- - - - -

EXCEPCION DE PRESTACIONES INVEROSIMILES. *Que se funda en el hecho de que este tribunal haga el análisis oficioso sobre del concepto de "prestaciones inverosímiles", según el cual, los Tribunales del Trabajo pueden apartarse del resultado formal del material probatorio en el juicio laboral, para analizar si estiman que racionalmente es o no creíble que una persona labore en esas condiciones (con horas extras, días festivos laborados, días domingo) por un periodo prolongado de tiempo considerable.-* Excepción que se estima **improcedente**, en razón de que lo alegado por la patronal, será analizado al momento de entrar al estudio del fondo del presente asunto, pues de resolver en este momento sin analizar la totalidad de las actuaciones y pruebas ofertadas, nos llevaría prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA A LA INSCRIPCION Y PAGO DE LAS APORTACIONES AL SEDAR. *Que se funda en el hecho de que la prestación del SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO es de carácter sustituto y a solicitud de parte interesada, siendo entonces las prestaciones que la ley denomina extralegales.-* Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - -

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS APORTACIONES ANTE EL SEDAR, ASI COMO ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. Que se opone de manera subsidiaria, y sólo para el supuesto no concedido, de que se desestime la excepción de caducidad prevista en el punto anterior de excepciones, y que se fundamenta en lo que dispone el artículo 164 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- Y que se opone respecto de todas aquellas cuotas o aportación al SEDAR (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO) que mi representada pudiera adeudar a la actora con anterioridad al 04 de octubre del 2018, pues al haber presentado su demanda ese preciso día, operó la prescripción genérica de 3 años, que establece el artículo 164, previamente citado..- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - -

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y VIOLACIÓN AL ESCALAFON. Que se hace consistir en los siguientes argumentos jurídicos: Esta excepción se opone de forma subsidiaria y sólo para el supuesto no concedido que la actora llegase a demostrar que la relación laboral con mi representada fue continua desde la fecha que refiere en su demanda y sin reconocer ningún derecho ni acción a favor de la actora; y que se hace consistir en los artículos 7 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...Conforme a dichos numerales, para que se pueda otorgar un nombramiento definitivo como el que demanda la actora, se requiere disponibilidad presupuestal y que tenga la capacidad requerida y cumpla los requisitos legales.- Excepción que al igual que la anterior, es **improcedente**, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por la accionante.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma la actora** N32-ELIMINADO 1 le asiste el derecho a que se le reinstale en el cargo de Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos en el que se venía desempeñando, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo el día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 15:00 quince horas, cuando al encontrarse justamente a un costado de la puerta de entrada y salida de la Dirección de Recursos Humanos, fue abordada por la C. N31-ELIMINADO 1 Jefa de Archivo y Directora de Recursos Humanos, quien le manifestó lo siguiente: “No firmaste el finiquito, estas despedida, ya no hay trabajo para ti”;

así también, la actora reclama la declaración de la inamovilidad y el otorgamiento de nombramiento definitivo de base a su favor en el puesto de Secretaria, en el que se desempeñaba, ya que afirma haber ingresado a laborar para la parte demandada el día 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, habiendo acumulado una antigüedad de 7 siete años, de manera consecutiva sin interrupción alguna y sin ninguna nota desfavorable en su expediente personal, por lo que, su situación laboral se actualiza plenamente con la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ***o si bien, como lo asevera la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,*** en cuanto a que no procede la reinstalación, inamovilidad, ni el pago del resto de las prestaciones en los términos que lo precisa o ningún otro, debido a que la parte actora no fue contratada de manera indefinida, pues lo cierto es que fue contratada en forma temporal como servidor público con la categoría de Supernumerario por tiempo determinado y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral fue por tiempo determinado dentro del periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que la consecuencia lógico jurídica de otorgar un nombramiento definitivo en favor de la actora sería la continuidad o prórroga del último contrato que rigió la relación laboral, lo cual por la naturaleza del nombramiento y cargo que la actora desempeñaba de Supernumerario Interino, carece completamente de sustento legal; es obvio que la actora no puede obtener la inamovilidad, ya que jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los cinco años de manera interrumpida, como lo exige la ley burocrática local, pues la actora siempre estuvo consciente de que su contratación fue temporal en términos de los propios nombramientos eventuales que fueron firmados por la actora.- -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que **en primer término, es a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a quien le corresponde el demostrar:** a).- Que la actora de este juicio fue contratada de manera temporal en el cargo descrito al contestar la demanda, siendo falso que la relación laboral se diera de manera ininterrumpida; b) Que la relación laboral con la aquí actora, se da mediante contratos como Supernumerarios y por tiempo determinado; c) La fecha en la que la demandante ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado; c).- Que el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral con la accionante tuvo como vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho; y que jamás se les despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que concluyó la vigencia del último contrato o

nombramiento celebrado con la demandante; lo anterior es así, debido a que la servidor público actora reclama como acción principal tanto la reinstalación como la inamovilidad en el cargo de Secretaria en el que se desempeñaba, así como el otorgamiento de un nombramiento de carácter definitivo, en el cargo o puesto en el que se desempeña; mientras que la demandada se limitó a negar tanto la antigüedad señalada como la procedencia del nombramiento indefinido, señalando que es improcedente la acción intentada, siendo obvio que no puede obtener la inamovilidad, al haber sido su último contrato por tiempo determinado, además de que la actora jamás laboró más de tres años y medio de manera ininterrumpida, ni mucho menos los cinco años de manera interrumpida como lo exige la ley burocrática local. Aunado a que la propia legislación burocrática limita que los nombramientos temporales puedan prorrogarse, por lo que al no darse ninguno de los supuestos que establece la legislación en comento, no podrá entenderse su nombramiento como definitivo o de base, ni la relación de trabajo como prorrogada por el simple transcurso del tiempo como bien refiere el propio numeral 7 de dicha legislación; lo anterior tiene su sustento legal en lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- En base a lo anterior, **se procede a examinar** en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **el material probatorio ofertado por la Institución demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 109 y 110 de los autos, con los siguientes resultados:- - - - -

Respecto a la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora del juicio** **N33-ELIMINADO 1** **N34-ELIMINADO** fue desahogada el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, visible a folios 204 y 205 de autos, misma que al ser analizada por este Tribunal, se estima que no le aporta ningún beneficio, debido a que la actora de este juicio (absolvente de la prueba), negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada.- - - - -

DOCUMENTALES PRIVADAS número 2.- Consistentes en: **a).-** Copia Certificada del Movimiento administrativo de Personal, en relación al nombramiento de la actora de este juicio, donde consta que tuvo como fecha de inicio el 01 de agosto de 2018 y fecha de determinación 31 de agosto de 2018.- Medio de prueba que se estima le genera beneficio a la parte oferente, sólo en cuanto a demostrar que a la aquí actora se le renovó su contrato bajo las condiciones y circunstancias que en el mismo se precisan, es decir, que fue celebrado con la aquí

actora renovación de contrato en el puesto o cargo de Secretaria, como Supernumerario interino, con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, los que ahora resolvemos consideramos que el documento en estudio es insuficiente para demostrar la antigüedad en el servicio de la demandante, si la relación laboral que existe entre las partes ha sido o no de manera ininterrumpida, ni menos aún la improcedencia de la definitividad del nombramiento que se pide.-----

b).- 22 recibos de nómina de folio 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099, 083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 133832, 142109, 150277, 158779.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447.- Elemento de prueba que se estima le rinde beneficio a la parte oferente sólo en cuanto a demostrar las cantidades que le fueron pagadas a la actora de este juicio, por los conceptos y los periodos que en dichos recibos se especifica, más no para desvirtuar la procedencia del nombramiento definitivo que le reclama la parte actora.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES número 6.-

Consistente en el oficio que se gire y el informe que se deberá recabar de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el día 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, al que se anexaron copias fotostáticas simples de 48 cuarenta y ocho formatos únicos de personal, los cuales quedaron agregados en autos a fojas de la 151 a la 198 de actuaciones, encontrándose todos ellos a nombre de la trabajadora actora, con el puesto de Secretaria; advirtiéndose que lejos de beneficiar a su oferente le perjudica, ya que específicamente a folio 158 de autos, se encuentra agregado el Formato de Movimiento de Personal (Alta), a nombre de la aquí actora, como Secretaria, con fecha de contratación del 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, que es la misma en la que la trabajadora actora manifestó haber ingresado a laborar, tal y como consta a foja 11 de autos.-----

INSPECCIÓN OCULAR número 4.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este Tribunal, por el período comprendido del día 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018, así como de los siguientes documentos:

- 1.- Oficios.-
- 2.- Descriptivo de puestos o funciones.-

3.- *Documentos relativos o similares que se encuentren al respecto de las funciones del puesto.-*

INSPECCIÓN OCULAR número 7.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este Tribunal en los documentos que se encuentran en poder de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ubicada "Unidad Administrativa Basílica" y por el período comprendido del 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018, debiendo exhibir los siguientes:

- 1.- Actas administrativas.
- 2.- Amonestaciones.
- 3.- Resoluciones y su notificación relativa a sanciones impuestas al actor.
- 4.- Documentos relativos o similares que se encuentren dentro del expediente laboral del expediente laboral del trabajador.

Pruebas (números 4 y 7), que fueron desahogadas el día 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 123 y vuelta de los autos; mismas que no le aportan ningún beneficio a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo.- - - - -

CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA número 8.- Elemento de prueba que no le rinde ningún beneficio a su oferente, debido a que no se precisa cuales son o en qué consisten aquellas manifestaciones que realiza la parte actora tanto en la demanda como en la aclaración, como para poder determinar si tienen o no relación con los hechos controvertidos y por ende, si le arrojan beneficio o no.- - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcadas en forma respectiva con los números 9 y 10; las que se estima que no le arrojan beneficio a la parte demandada, ya que de todo lo actuado en el presente juicio, ni de las pruebas allegadas al mismo, no existe ninguna constancia, dato o presunción alguna, con la que se demuestre de manera fehaciente las afirmaciones de la demandada, como es que la relación laboral con la operaria no ha sido de manera ininterrumpida, sino que fue contratada de manera temporal, en el puesto señalado con anterioridad, como Supernumerario por tiempo determinado, ni tampoco la improcedencia de la definitividad que pide de su nombramiento.- - - - -

Y al ser concatenadas de manera lógica y jurídica las pruebas que fueron aportadas por la Entidad Pública demandada, los que hoy resolvemos estimamos que **la acción**

reclamada por la operaria en el inciso C) y número I del capítulo de Prestaciones de la demanda, **consistente en el reconocimiento de la inamovilidad laboral y otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo, en el cargo de Secretaria en el que se desempeñaba, resulta procedente**, toda vez que la actora **N35-ELIMINADO 1** en los puntos números 1 y 3 último párrafo de hechos del escrito inicial, afirma que, “... *con fecha 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, recibió su nombramiento en el puesto de “Secretaria”, “... se ha encontrado al servicio de la demandada por un lapso de más de 07 años de manera consecutiva sin interrupción alguna, la naturaleza de sus funciones son inherentes al personal de base, carece de nota desfavorable en su expediente personal...*”; circunstancia que quedó robustecida con las copias fotostáticas simples de 47 cuarenta y siete formatos únicos de personal, todos a nombre de la actora de este juicio, con el cargo de Secretaria, mismos que ofreció como Documental número 10 de su parte, entre los que destaca el Formato de Movimiento de Personal (Alta), a nombre de la aquí actora, como Secretaria, con fecha de contratación del 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, fecha la cual coincide con la que manifestó en el punto 1 uno del capítulo de hechos de su demanda como la de su ingreso a laborar (foja 11 de autos); documentos a los cuales no obstante de ser copias fotostáticas simples se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, validez o contenido por parte del Ayuntamiento demandado en la audiencia de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, concretamente a fojas 115 y vuelta de los autos y ser los mismos formatos que integran la Documental número 6, que ofreció de su parte la demandada, y que se encuentran glosados en autos a fojas de la 151 a la 198; En ese orden de ideas, los suscritos Magistrados consideramos que queda demostrada la fecha de ingreso al servicio, señalada por cada uno de los operarios, siendo las siguientes: - - lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 796 y 798 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

VIII.- Entonces, de acuerdo a lo anterior, queda demostrado que la **actora** **N36-ELIMINADO 1** ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado, a partir del 29 veintinueve de Agosto del año 2011 dos mil once, por lo que al día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en la que afirma haber sido despedida de su empleo (foja 13 de autos), **transcurrieron 7 siete años 1 un mes y 03 tres días**; cumpliendo en exceso los tres años y medio consecutivos, que como requisito se debe de cumplir para solicitar la expedición de un nombramiento definitivo, de

conformidad a lo que establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(lo resaltado es de esta Autoridad)

IX.- Por ello, se precisa que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no solo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del accionante en los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de servicios a la demandada.- Entonces, si la relación de trabajo entre los contendientes comenzó el 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once hasta el 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de nombramientos por tiempo determinado, desempeñando un cargo de los considerados como de Base, conforme al artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la temporalidad que requiere el artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense (tres años y medio), la cumplió el 29 veintinueve de febrero del 2015 dos mil quince, por tanto, ya gozaba del beneficio de tener estabilidad en el empleo; En base a lo anterior, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a reconocer la antigüedad en el servicio con que cuenta la actora de este juicio **N37-ELIMINADO 1** el 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, así como a otorgar nombramiento definitivo a su favor, con carácter de Base, en el cargo de Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y a que se le respete la

N38-ELIMINADO 1

Inamovilidad que solicita en dicho puesto; lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción I, 6 y 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

X.- Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo a lo resuelto en párrafos anteriores, se determinó como procedente la definitividad del nombramiento de la actora del presente juicio, al haber venido laborando de manera continua e ininterrumpida por un lapso mayor al de tres años y medio consecutivos, conforme lo marca el artículo 6 de la Ley Burocrática Jalisciense, y de que la defensa de la Institución demandada se sustentó en el hecho de que, concluyó la vigencia del último nombramiento que por tiempo determinado, se le expidió a la accionante, los suscritos Magistrados consideramos por tanto, que si existió el despido de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en los términos que narra la operaria en su escrito de demanda, por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a reinstalar a la actora Adriana Cortés Castro, en el cargo o puesto de “Secretaria”, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de lo anterior, es que resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de salarios vencidos más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora Adriana Cortés Castro, de “Secretaria”, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a la fecha en que se rinda el informe que se

solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda cuantificar los conceptos laudados.- - - - -

XI.- Bajo el inciso D) del escrito de demanda, la parte actora reclama el pago de 2 dos horas extras diaria de lunes a viernes del 29 de agosto de 2011 al 27 de septiembre del 2018.- A este punto, la parte demandada señaló, “...*Se niega que la actora hubiese laborado horas extras por el tiempo que duró la relación laboral, ya que lo cierto es que la actora tenía un horario de las 9:00 a las 17:00 horas, laborando de lunes a viernes...En segundo lugar, y toda vez que la actora reclama horas extras desde el 29 de agosto de 2011, y suponiendo sin conceder que llegase a demostrar que laboró desde esa fecha horas extras, y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la actora; desde estos momentos opongo la EXCEPCION PRESCRIPCION GENERICA atendiendo a lo señalado en el capítulo de excepciones correspondiente...En tercer lugar, y toda vez que la actora reclama horas extras desde el 29 de agosto de 2011, y suponiendo sin conceder que llegase a demostrar que laboró desde esa fecha horas extras, y sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la actora; desde estos momentos opongo la EXCEPCION DE PRESTACION INVEROSIMIL, respecto de las supuestas horas extras reclamadas, ya que de acuerdo a la Litis trabada, este Tribunal deberá de tomar en consideración que los laudos en materia laboral burocrática se rigen bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, según lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...*”.- - - - -

Fijada así la controversia, en primer lugar, **resulta procedente la Excepción de Prescripción de un año**, que en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios planteo la parte demandada, en razón de ello, este Tribunal entrará al estudio de dicha prestación, dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, al 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho; por tanto, los reclamos que se hagan anteriores al 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se encuentran prescritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Ahora, de acuerdo a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, particularmente en su artículo 784, fracción VIII, se determina que en primer término, corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de 09 nueve horas semanales; y por otro lado, el tiempo extra que sobre pase esas nueve horas de tiempo extraordinario, deberá ser acreditado por la parte trabajadora; sirve de apoyo además de lo anterior, los siguientes criterios, cuyos datos de localización, rubro y texto disponen:- - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2011724
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.15o.T.10 L (10a.)
Página: 2797

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XII.- En base a lo anterior, **se procede a examinar** en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **el material probatorio ofertado por la Institución demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 109 y 110 de los autos, con los siguientes resultados:- - - - -

Respecto a la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora del juicio** N39-ELIMINADO 1

N40-ELIMINADO La cual fue desahogada el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, visible a folios 204 y 205 de autos, misma que al ser analizada por este Tribunal, se estima que no le aporta ningún beneficio, debido a que la actora de este juicio (absolvente de la prueba), negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada.- - - - -

DOCUMENTALES PRIVADAS número 2.- Consistentes en: **a).-** Copia Certificada del Movimiento administrativo de Personal, en relación al nombramiento de la actora de este juicio, donde consta que tuvo como fecha de inicio el 01 de agosto de 2018 y fecha determinación 31 de agosto de 2018.- Medio de prueba que se estima no le genera beneficio a la parte oferente, al no acreditar con dicho documento la jornada laboral ordinaria en la que se desempeñaba la demandante.- - -

b).- 22 recibos de nómina de folio 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099, 083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 133832, 142109, 150277, 158779.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447.- Elemento de prueba que se estima si le rinde beneficio a la parte oferente en cuanto a demostrar que en los documentos en estudio se aprecia el pago de horas extras a la aquí actora en las fechas que amparan los recibos materia de la prueba.- - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES número 6.- Consistente en el oficio que se gire y el informe que se deberá recabar de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio presentado en este Tribunal el día 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, al que se anexaron copias fotostáticas simples de 48 cuarenta y ocho formatos únicos de personal, los cuales quedaron agregados en autos a fojas de la 151 a la 198 de actuaciones, encontrándose todos ellos a nombre de la trabajadora actora, con el puesto de Secretaria; advirtiendo que lejos de beneficiar a su oferente le perjudica, ya que específicamente a folio 158 de autos, se encuentra agregado el Formato de Movimiento de Personal

(Alta), a nombre de la aquí actora, como Secretaria, con fecha de contratación del 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, que es la misma en la que la trabajadora actora manifestó haber ingresado a laborar, tal y como consta a foja 11 de autos.-----

INSPECCIÓN OCULAR número 4.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este Tribunal, por el período comprendido del día 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018, así como de los siguientes documentos:

- 1.- *Oficios.-*
- 2.- *Descriptivo de puestos o funciones.-*
- 3.- *Documentos relativos o similares que se encuentren al respecto de las funciones del puesto.-*

INSPECCIÓN OCULAR número 7.- Consistente en la inspección ocular que practique el personal de este Tribunal en los documentos que se encuentran en poder de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ubicada "Unidad Administrativa Basílica" y por el período comprendido del 01 de agosto del 2018 al 31 de agosto del 2018, debiendo exhibir los siguientes:

- 1.- Actas administrativas.
- 2.- Amonestaciones.
- 3.- Resoluciones y su notificación relativa a sanciones impuestas al actor.
- 4.- Documentos relativos o similares que se encuentren dentro del expediente laboral del expediente laboral del trabajador.

Pruebas (números 4 y 7), que fueron desahogadas el día 22 veintidós de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 123 y vuelta de los autos; mismas que no le aportan ningún beneficio a su oferente, al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, y por ende, por no acreditado el horario de labores en el que se desempeñaba la accionante. - - -

CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTÁNEA número 8.- Elemento de prueba que no le rinde ningún beneficio a su oferente, debido a que no se precisa cuales son o en qué consisten aquellas manifestaciones que realiza la parte actora tanto en la demanda como en la aclaración, como para poder determinar si tienen o no relación con los hechos controvertidos y por ende, si le arrojan beneficio o no.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcadas en forma respectiva con los números 9 y 10; las que se estima que si le arrojan beneficio a la parte demandada, al existir en autos datos

y elementos suficientes para demostrar el pago de horas extras.-----

Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por la actora del presente juicio** (visible a fojas de la 104 a la 108 de los autos), en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, teniendo aplicación a lo anterior el siguiente criterio: -----

No. Registro: 202,477, Tesis aislada, Materia(s): Laboral Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.-

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. *No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.*

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Se advierte que si bien respecto a la **prueba CONFESIONAL número 2, a cargo de la C. N41-ELIMINADO 1**

N42-ELIMINADO 1

en su carácter de Jefa de Archivo del Ayuntamiento demandado; fue desahogada el día 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, visible a fojas 138 y vuelta de los autos; en la que la **absolvente de la prueba fue declarada confesa de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, obteniendo con ello, en lo que aquí interesa, el reconocimiento y aceptación tácita de los hechos contenidos en las posiciones números 8, 9 y 10, en cuanto a que instruyó a la actora de este juicio para que laborara tiempo extraordinario; que instruyó a la trabajadora

actora para que laborara de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana; que instruyo a la aquí actora para que laborara de las 14:01 a las 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; también es verdad que la propia actora también ofertó de su parte la **Documental número 11**, consistente en 176 recibos de pago en original, ente los que se encuentran los recibos de fechas 29 de septiembre de 2016, 28 de octubre de 2016, 14 y 29 de noviembre de 2016, 16 de diciembre de 2016, 13 y 30 de enero de 2017, las 2 quincenas de febrero, de marzo, segunda quincena de abril, las 2 quincenas de mayo, 2 quincenas de junio, las 2 quincenas de julio, las 2 de agosto, las 2 de septiembre, las 2 de octubre, las 2 de noviembre y la segunda de diciembre, todas del 2017, las 2 de enero, las 2 de febrero, la primera de marzo, las 2 de abril, las 2 de mayo, las 2 de junio, las 2 de julio, las 2 de agosto y la primera de septiembre, todas del 2018, de los que se desprende el pago a la actora de este juicio, por concepto de horas extras; documentos con los cuales se tiene por acreditado el pago de horas extras.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la Institución demandada cumpliendo con la carga procesal que le fue impuesta, por tanto, no queda más que **absolver** a la Entidad Municipal demandada de pagar a la actora del juicio cantidad alguna por concepto de horas extras, por el periodo reclamado, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

XIII.- La parte actora con el inciso E) del escrito inicial, reclama el pago del Estímulo del Día del Servidor Público, también llamado “Bono del servidor público”, correspondiente a los años 2016, 2017, la parte proporcional del 2018 dos mil dieciocho y por todo el tiempo que dure el presente juicio.- A este punto, la demandada señaló: “...*Se niega que proceda su pago, en virtud de que siempre se le pago dicho concepto en el tiempo que duró la relación laboral, como se acreditará en su momento procesal oportuno...En caso de que llegase a proceder su pago, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte actora, la parte proporcional a dicho concepto está a su disposición en la fuente de trabajo....Con independencia de lo anterior, se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION GENERICA, atendiendo a lo señalado en el capítulo de excepciones correspondiente...*”.- Planteada así la controversia, en primer lugar, se declara **procedente la Excepción de Prescripción de un año**, que en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios planteo la parte demandada, en razón de ello, este Tribunal entrará al estudio de dicha prestación, dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, al 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho; por tanto, los reclamos que se hagan anteriores al 04 cuatro de octubre del 2017 dos

mil diecisiete, se encuentran prescritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, tomando en consideración de que no obstante de que la prestación en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es verdad, que la Entidad Pública demandada reconoce su existencia y el derecho a su pago, al afirmar que siempre se le pago dicho concepto en el tiempo que duró la relación laboral, y que la parte proporcional a dicho concepto está a su disposición en la fuente de trabajo; en ese sentido, es por lo que, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se examina **el material probatorio ofertado por la Institución demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 109 y 110 de los autos, destacando la **Documental Privada número 2, b).**- Consistente 22 recibos de nómina de folio 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099, 083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 133832, 142109, 150277, 158779.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447.- Elemento de prueba que se estima si le rinde beneficio a la parte oferente en cuanto a demostrar que en los documentos en estudio se aprecia el pago de Estímulo del Día del Servidor Público, también llamado "Bono del servidor público", a la aquí actora en las fechas que amparan los recibos materia de la prueba.- - - - -

Y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por la actora del presente juicio** (visible a fojas de la 104 a la 108 de los autos), en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, destacando la **Documental número 11**, consistente en 176 recibos de pago en original, entre los que se encuentran los de fechas 14 de septiembre del 2012, 13 de septiembre del 2013, 12 de septiembre del 2014, 14 de septiembre del 2015, 29 de septiembre de 2016, 14 de septiembre del 2017 y 15 de septiembre de 2018, documentos con los cuales se logra demostrar que a la accionante le fue pagado el Bono o Estímulo por el Día del servidor público de los años del 2012 al 2018; por tanto, se estima que lo procedente es **absolver** a la parte demandada del pago del Bono o Estímulo por el Día del servidor público por el periodo reclamado y no prescrito.- Siendo procedente el **condenar** a la parte demandada al pago de quince días de salario al año, por concepto de Bono o Estímulo por el Día del Servidor Público, a partir del día

siguiente del despido, es decir, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con la reinstalación ordenada, conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

XIV.- Bajo el inciso F) de la demanda, la parte actora reclama el pago de la Ayuda de Despensa, correspondiente a

N43-ELIMINADO 77

prestaciones por todo el tiempo laborado y hasta que se termine el presente juicio.- A estos reclamos, la parte demandada señaló "...F).- A esta prestación no procede otorgar el pago por Ayuda de Despensa en virtud de que siempre se le pago en el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno..."; "...G).- A esta prestación no procede otorgar el pago por Ayuda de Transporte en virtud de que siempre se le pago en el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno..."; oponiendo en ambas la Excepción de Prescripción de un año, en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- Planteada así la controversia, en primer lugar, se declara **procedente la Excepción de Prescripción de un año**, que en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios planteo la parte demandada, en razón de ello, este Tribunal entrará al estudio de dichas prestaciones, dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, al 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho; por tanto, los reclamos que se hagan anteriores al 04 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se encuentran prescritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración de que no obstante de que las prestaciones en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también es verdad, que la Entidad Pública demandada reconoce su existencia y el derecho a su pago, al afirmar que siempre se le pagaron dichos conceptos en el tiempo que duró la relación laboral, y que la parte proporcional a dicho concepto está a su disposición en la fuente de trabajo; en ese sentido, es por lo que, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se examina **el material probatorio ofertado por la Institución demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 109 y 110 de los autos, sobresale la **Documental Privada número 2, b).**- Consistente 22 recibos de nómina de folio 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099,

083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 133832, 142109, 150277, 158779.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447; los que se estima si le rinden beneficio a la parte oferente, ya que en los documentos en estudio se aprecia el pago de Ayuda para Despensa y Ayuda para Transporte, a la aquí actora en las fechas que amparan los recibos materia de la prueba.- - - - -

Y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por la actora del presente juicio** (visible a fojas de la 104 a la 108 de los autos), en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, destacando la **Documental número 11**, consistente en 176 recibos de pago en original, con los cuales se logra demostrar que a la accionante le fueron pagados de manera mensual la Ayuda para Despensa y para Transporte, por el periodo que amparan dichos recibos; por tanto, se estima que lo procedente es **absolver** a la parte demandada del pago de la cantidad de \$~~N44-ELIMINADO 77~~ pesos mensuales, por concepto de Ayuda de Despensa, y la cantidad de \$~~N46-ELIMINADO 77~~ pesos mensuales, por concepto de Ayuda para Transporte, por el periodo reclamado y no prescrito que comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo aquí expuesto.- Siendo procedente el **condenar** a la parte demandada al pago de la cantidad de \$~~N45-ELIMINADO 77~~ (moneda nacional) mensuales, por concepto de Ayuda de Despensa, y la cantidad de \$~~N47-ELIMINADO 77~~ mensuales, por concepto de Ayuda para Transporte, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con la reinstalación ordenada, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

XV.- Bajo el inciso H) de la demanda, la parte actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio.- A estas prestaciones la parte demandada contestó: "...A esta prestación no procede su pago en virtud de que siempre se le pago en el tiempo que duró la relación laboral, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno..."; oponiendo la Excepción de Prescripción de un año, en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- Planteada así la controversia, en primer lugar, se declara **procedente la Excepción de Prescripción de un año**, que en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios planteo la parte

demandada, excepción que se considera procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.*

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela

Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

Novena Época

Registro: 166259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.241 L

Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la

relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso, la actora de este juicio manifestó que ingreso a laborar el 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once, fecha ésta que quedó acreditada en autos, por tanto, ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
29 de agosto del 2016 al 28 de febrero del 2017.	01 de marzo al 31 de agosto del 2017.	01 de septiembre del 2017 al 28 de febrero del 2018 PRESCRITO
01 de marzo al 31 de agosto del 2017.	01 de septiembre del 2017 al 28 de Febrero 2018.	01 de marzo de 2018 al 28 de febrero del 2019 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, tenemos entonces que el reclamo de vacaciones y prima vacacional por los años del 2011 dos mil once al primer periodo del año 2016 dos mil dieciséis (diez días), están prescritos, siendo procedente únicamente el pago de vacaciones y prima

vacacional del segundo periodo del 2016 dos mil dieciséis (diez días) al día 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.- -

Ahora bien, tomando en consideración de que la Entidad Pública demandada afirma que siempre se le pagaron dichos conceptos en el tiempo que duró la relación laboral, y que la parte proporcional a dicho concepto está a su disposición en la fuente de trabajo; en ese sentido, es por lo que, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se examina **el material probatorio ofertado por la Institución demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas 109 y 110 de los autos, del que sobresale la **Documental Privada número 2, b).**- Consistente 22 recibos de nómina de folios 0054971, 0055371, 0057466, 0058906, 000099, 083419, 093419, 091606, 099776, 108105, 117275, 125561, 142109, 150277, 158779.172414, 180724, 189141, 202092,10745, 318713, 26447; en especial el que cuenta con número de folio 133832, que se estima si le rinde beneficio a la parte oferente, ya que del mismo se desprende el pago a la actora de la prima vacacional con fecha 31 de marzo del 2018.- - - - -

Y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por la actora del presente juicio** (visible a fojas de la 104 a la 108 de los autos), en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, destacando la **Documental número 11**, consistente en 176 recibos de pago en original, en especial los recibos de fechas 27 de marzo de 2015, 18 de marzo de 2016, 6 de abril de 2017 y 31 de marzo de 2018, con los cuales se logra demostrar que a la accionante le fue pagada la prima vacacional en los años del 2015 al 2018; sin que exista medio de prueba alguno con el que se demuestre el goce o disfrute de vacaciones; por tanto, se estima que lo procedente es **absolver** a la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de prima vacacional por el periodo reclamado y no prescrito, comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo aquí expuesto.- Siendo procedente el **condenar** a la parte demandada al pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por el periodo reclamado y no prescrito, que comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en términos del numeral 40 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; de igual forma, se condena a la Institución demandada al pago de la prima vacacional, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con

la reinstalación ordenada, de acuerdo a lo que estipula el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber sido procedente la reinstalación ordenada, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la*

jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, es por lo que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de Vacaciones, reclamadas por el tiempo de la tramitación del presente juicio, al resultar improcedentes las mismas por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2011 al 2016, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente, por tanto, al día de hoy se encuentra prescrito el pago de aguinaldo de dichas anualidades.- - - - -

Ahora, por lo que se refiere al pago de aguinaldo del periodo no prescrito es decir del 01 de enero de 2017 al 02 de octubre de 2018, se analizan las pruebas de la parte demandada, en especial los recibos de nómina ofertados como Documental número 2, inciso b), encontrando el recibo de fecha

15 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con el cual se acredita el pago de aguinaldo de esa anualidad, sin que se demuestre el pago proporcional del aguinaldo del año 2018 dos mil dieciocho; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada al pago de aguinaldo a partir del 01 uno de enero del 2018 dos mil dieciocho al día en que se verifique la reinstalación antes ordenada, siendo ésta la fecha a partir de la cual se reanuda la relación laboral entre las partes.- - - - -

XVI.- La parte actora reclama bajo el inciso I) de la demanda, la cantidad que resulte por el pago de los salarios retenidos, toda vez que la actora laboró con normalidad el tiempo comprendido del 16 al 30 de septiembre del año 2018 y por causas imputables a los demandados dicho pago le fue retenido ilegalmente.- A este concepto, la parte demandada señaló: “...No procede su pago en los términos que refiere la parte actora ni en ningunos otros toda vez que posteriormente a la fecha en que se le dio de baja la aquí actora como servidor público con fecha efectiva a partir del 01 de septiembre del 2018, no existió ni existe relación laboral alguna con la actora y mi representada...”.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que no se acreditó en autos como causa de la terminación de la relación laboral la conclusión del contrato o nombramiento celebrado con la accionante, sino la existencia del despido de fecha 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho, alegado por la parte actora, es por lo que se **condena** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de salarios retenidos comprendidos del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

XVII.- Bajo el inciso J) del escrito de demanda, la parte actora reclama el pago a su favor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como SEDAR por todo el tiempo que dure el presente juicio y por todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este punto, la demandada contestó: “...No procede el pago de aportaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que debido a la naturaleza del nombramiento y cargo que desempeñaba la actora por tiempo determinado, cace de sustento legal, pues conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo excluye del goce de dicha prestación...”.- Planteada así la controversia, respecto a la prescripción opuesta por la demandada en cuanto a la prestación solicitada, se declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y,

que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones e cita, no exige un plazo para ello, se sobre entiende que es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal; en otro orden de ideas, al ser una obligación de las Entidades Públicas de afiliarse a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este órgano jurisdiccional estima que le corresponde al demandado la carga de la prueba, toda vez que en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con la incorporación o aportaciones a dicho Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Antes de analizar el material probatorio exhibido por la demandada y agregado en actuaciones, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, sus lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho Reglamento establecen lo siguiente:- -

Artículo 1.- *Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.*

Artículo 2.- *Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.*

Consecuentemente, conforme a lo expuesto, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR).- De ahí que al analizar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, no existe ninguna con la que demuestre el pago de las aportaciones en estudio, por tanto, no queda más que **condenar** a la Entidad Municipal demandada al pago que se haga en favor del aquí actor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio, es decir del 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once al día 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y del 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, al día en que la actora de este juicio sea reinstalada, al haberse tenido por cierto el despido alegado.- - - - -

XVIII.- Bajo el inciso K), la parte actora demanda la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S) y Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como la inscripción y los pagos respectivos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día 29 de agosto del 2011, a la cual la trabajadora actora tiene derecho como servidor público.- A este reclamo, la demandada señaló: "...No procede primero, porque mi representada siempre le otorgó a la actora sus prestaciones médicas pero nunca bajo el régimen y sistema que otorga el IMSS, ya que dicho régimen no resulta obligatorio para mi representada, ya que dicha prestación ya se encuentra satisfecha, esto en razón de que según el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de entenderse que las entidades públicas se

encuentran obligadas a proporcionar los servicios quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, entonces a razón de lo anterior, como se ha venido señalando dicha condena se encuentra satisfecha...Además opone la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.- - - - -

Ahora bien, **respecto de la prescripción** que opone la demandada **de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social**, resulta de vital importancia traer a colación lo dispuesto por el artículo 298, de la Ley del Seguro Social, que establece:-

*Artículo 298.- La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, **prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad**. La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.-*

Del escrito inicial de demanda, entre otras cosas se desprende que, el accionante inicio a prestar sus servicios con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, formulando y presentando su escrito inicial de demanda el día 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual, se estima que el reclamo aquí analizado, se realizó con posterioridad a los 5 cinco años que menciona el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, por tanto, **ha operado** la prescripción argumentada por el empleador, **por tal motivo se considera procedente** la misma, por tanto, el periodo a estudio será del 04 cuatro de octubre del 2013 dos mil trece al despido de fecha 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

En otro orden de ideas, ante los argumentos de la demandada, en lo medular que a la actora siempre se le otorgó sus prestaciones médicas, bajo esa premisa, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 784 en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual le arroja la carga de probar el pago de esta prestación a la Entidad demandada, es decir, para que acredite que se encontraba inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante convenio respectivo, a lo largo de la relación laboral, bajo esta tesitura se analiza el material probatorio que allego al juicio la patronal a la luz del numeral 136 de la Ley de la Materia, mismo que quedó descrito en párrafos anteriores, sin que ninguna de ellas arroje ningún beneficio para acreditar la carga procesal impuesta.- - -

Por lo tanto, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a que acredite ante esta

Autoridad con los documentos idóneos para ello, que siempre le otorgó a la actora sus prestaciones médicas por el periodo el periodo no prescrito que comprende del 04 cuatro de octubre del 2013 dos mil trece al despido de fecha 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho.- En caso de no justificarlo, una vez notificada la presente resolución estará obligado a exhibir las constancias de afiliación y realizar la aportación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley de la Burocrática Local, los cuales se transcriben a continuación:- - - - -

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XII.- *Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;*

Artículo 64.- *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondiente.-*

Y por lo que se refiere al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, deberá de estar a lo resuelto en el Considerando que antecede en el que ya se impuso condena en cuanto a dicha prestación.- - - - -

XIX.- El salario que servirá de base para la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenado el Ayuntamiento demandado en el presente juicio, será el señalado por la parte actora por la cantidad de \$ **N20-ELIMINADO** 77 **(c** **N21-ELIMINADO** 77 **) moneda nacional) mensuales,** al así haberlo reconocido la Institución demandada al dar contestación al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda, tal y como consta a foja 77 vuelta de los autos; lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 835, 836, 841, 842 y

conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en relación a los numerales 1, 2, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 56, 54, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora A **N22-ELIMINADO 1** acreditó en parte su acción; y la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, demostró en forma parcial sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, a reconocer la antigüedad en el servicio con que cuenta la actora de este juicio Adriana Cortés Castro, del 29 veintinueve de agosto del año 2011 dos mil once, así como a otorgar nombramiento definitivo a su favor, con carácter de Base, en el cargo de Secretaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, y a que se le respete la Inamovilidad que solicita en dicho puesto; lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción I, 6 y 7, de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; de acuerdo a lo expuesto en el presente fallo. - - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a reinstalar a la actora A **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** en el cargo o puesto de "Secretaria", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; en consecuencia de lo anterior, es que resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de salarios vencidos más incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido de fecha 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local. - - - - -

CUARTA.- Se **condena** a la Entidad Municipal demandada al pago de quince días de salario al año, por concepto de Bono o Estímulo por el Día del Servidor Público, a partir del día siguiente del despido, es decir, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con la reinstalación ordenada; se le **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de \$N25-ELIMINADO 77 mensuales, por concepto de Ayuda de Despensa, y la cantidad de \$N27-ELIMINADO 77 mensuales, por concepto de Ayuda para Transporte, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con la reinstalación ordenada; de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa del presente laudo.-----

QUINTA.- Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por el periodo reclamado y no prescrito, que comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en términos del numeral 40 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco; de igual forma, se **condena** a la Institución demandada al pago de la prima vacacional, a partir del día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que se cumpla con la reinstalación ordenada, de acuerdo a lo que estipula el numeral 41 de la Ley Burocrática Local; se **condena** a la parte demandada al pago de aguinaldo a partir del 01 uno de enero del 2018 dos mil dieciocho al día en que se verifique la reinstalación antes ordenada, de conformidad a lo resuelto en este resolutive.-----

SEXTA.- También se **condena** a la parte demandada a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda por concepto de salarios retenidos comprendidos del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; se **condena** a la Entidad Municipal demandada al pago que se haga en favor del aquí actor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio, es decir del 29 veintinueve de agosto del 2011 dos mil once al día 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y del 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, al día en que la actora de este juicio sea reinstalada; de igual forma, se **condena** al Ayuntamiento demandado, a que acredite ante esta Autoridad con los documentos idóneos para ello, que siempre le otorgó a la actora sus prestaciones médicas por el periodo el periodo no prescrito que comprende del 04 cuatro de octubre del 2013 dos mil trece al despido de fecha 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho; lo anterior en base a lo razonado en el presente fallo.-----

SEPTIMA.- Se **absuelve** a la parte demandada de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras, por el periodo reclamado; del pago del Bono o Estímulo por el Día del servidor público por el periodo reclamado; se **absuelve** a la parte demandada del pago de la cantidad de **N29-ELIMINADO** pesos mensuales, por concepto de Ayuda de Despensa, y la cantidad de **N30-ELIMINADO** pesos mensuales, por concepto de Ayuda para Transporte, por el periodo que comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho; se **absuelve** a la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de prima vacacional por el periodo reclamado y no prescrito, comprende del 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete al 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, así como del pago de vacaciones, por el tiempo de la tramitación del presente juicio; conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos respectivos de este fallo.-----

OCTAVA.- Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la actora Adriana Cortés Castro, de "Secretaria", adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, a partir del 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda cuantificar los conceptos laudados.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día 01 uno de Julio del año 2020 dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, lo anterior para todo los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- **A LA PARTE ACTORA** EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AVENIDA UNION NUMERO 163, DESPACHO 204, COLONIA AMERICANA EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA.- Y **A LA PARTE DEMANDADA** EN SU DOMICILIO PROCESAL SITUADO EN LA CALLE COLOMOS NUMERO 2925, COLONIA PROVIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado como sigue:

Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Octavio Carrillo Olague, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tmrr.*

Magdo. Presidente Rubén Darío Larios García.

Magdo. Víctor Salazar Rivas.

Magdo. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

Srio. Gral. Lic. Octavio Carrillo Olague.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."